



Expediente Nº: E/06300/2015

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

Examinado el escrito presentado por D. **A.A.A.**, en relación con la ejecución del requerimiento de la resolución R/02593/2015 dictada por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: En la Agencia Española de Protección de Datos se tramitó el procedimiento de apercibimiento en relación con la instalación de un sistema de videovigilancia en la vivienda situada en **(C/.....1), ASTURIAS** propiedad de D. **A.A.A.** con la referencia A/00190/2015, dictándose resolución por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos por infracción del artículo **6.1** de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD). Dicho procedimiento concluyó mediante resolución R/02593/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, en la que además de apercibir, se resolvía:

"3.- REQUERIR a D. A.A.A. de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que acredite en el plazo de un mes desde este acto de notificación lo siguiente, (abriéndose el expediente de actuaciones previas nº: E/06300/2015):

- ✓ **cumpla lo previsto en el artículo 6.1 de la LOPD.** *En concreto se insta al denunciado a justificar la retirada o la reorientación de la cámara hacia los elementos privativos de su propiedad. Puede acreditar la adopción de estas medidas, por medio, por ejemplo, de fotografías o imágenes en las que se aprecie que la cámara se ha retirado o imágenes en las que se reproduzca el campo de visión de la cámara limitado a la propiedad privada del denunciado.*
- ✓ **informe a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido** *en el punto anterior, acreditando dicho cumplimiento (a través por ejemplo de fotografías con las que se pueda verificar que se han adoptado las medidas requeridas).*

*En caso de no cumplir el presente requerimiento, se procederá a acordar la apertura de un **procedimiento sancionador** pudiendo llegar a imponerse una sanción de 40.001 a 300.000 euros."*

Con el objeto de acreditar las medidas requeridas por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, según la resolución anteriormente citada, esta Agencia procedió a la apertura de este expediente de actuaciones, advirtiéndole al denunciado que en caso de no cumplir con el requerimiento se procedería a acordar la apertura de un procedimiento sancionador.

SEGUNDO: Con motivo de lo instado en la resolución R/02593/2015 en relación artículo **6.1** de la LOPD, el denunciado ha remitido a esta Agencia con fecha de registro de entrada 3 de diciembre de 2015, un escrito de alegaciones acompañado de un CD con un vídeo grabado en la finca donde tiene la casa en la que está instalado el sistema de videovigilancia denunciado. Con este vídeo se acredita que no hay tratamiento de

imágenes.

TERCERO: El 21 de diciembre de 2015, tiene entrada en esta Agencia un escrito de la denunciante que aparece en el Anexo 1, en el orden 1º, en el que manifiesta que el denunciado a pesar de haber recibido la resolución de apercibimiento de esta Agencia, no ha retirado la cámara denunciada y que ha instalado otra nueva en el parte trasera de la casa, escondida bajo el alero del tejado. Aporta fotografías de la misma en las que no se aprecia muy bien la existencia de la cámara.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 6 de la LOPD dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado.”

El artículo 3 de la LOPD define **datos de carácter personal** como “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*” Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD) que señala que son datos de carácter personal “*cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables*”. Es decir, que las imágenes captadas de

personas físicas identificadas o identificables son datos personales.

En relación con la **legitimación en el tratamiento de las imágenes**, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: *“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.*

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), *“...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.*

Son pues elementos consustanciales al derecho fundamental a la protección de datos personales, la facultad que tiene el afectado a consentir en la recogida y tratamiento de sus datos personales y el conocimiento de la finalidad y del uso posterior que se va a dar a sus datos, así como de la identidad del que realiza el tratamiento.

En el supuesto que nos ocupa, tal y como se apreciaba en las fotografías que acompañaban las tres denuncias, **la cámara denunciada se sitúa en la fachada de la vivienda a la altura de la primera planta en su esquina superior derecha**, al ser una cámara tipo domo, tiene un campo de visión amplio de 360º que le permitiría captar la propiedad de los denunciantes. Las propias características de la finca hacen viable esta posibilidad, ya que la finca del denunciado está enclavada en la de uno de los denunciantes, es decir, no tiene acceso público y el acceso a la misma se realiza a través de una servidumbre de paso que soporta la finca del denunciante segundo. Durante el procedimiento se acreditó que el denunciado no podía captar con la cámara vía pública porque su finca no linda con ningún camino público, lo que no se había descartado es que pudiera estar captando la vivienda de los denunciantes primero y tercero ni que no captara terreno de la finca del denunciante segundo, ya que es el predio sirviente que permite el paso hacia la propiedad del denunciado. Todo ello porque el denunciado no había aportado la suficiente información sobre su sistema de videovigilancia.

Esta situación ha quedado solventada con las últimas alegaciones del denunciado en las que ofrece la suficiente información de la cámara situada en la parte delantera de la casa, de tal forma que acredita que no hay tratamiento de datos y por tanto no hay vulneración de la LOPD. Esta cámara a pesar de estar en la propiedad privada del denunciado, podría ser objeto de la LOPD porque la casa había sido alquilada y porque

al estar la cámara situada en la parte delantera de la vivienda podía captar la casa del vecino. En la actualidad, la casa no tiene inquilinos y tal y como se ha indicado, el denunciado ha acreditado que no hay tratamiento de imágenes (datos personales).

Respecto a la segunda cámara que una de las denunciantes manifiesta que el denunciado ha instalado recientemente, en la parte trasera de la casa bajo el alero del tejado, a la misma no se le aplicaría la LOPD, pues al no tener casas de otros vecinos cerca y al estar orientada hacia la propiedad privada del denunciado, el tratamiento que se realizase con la misma sería doméstico.

III

En el caso que nos ocupa, una vez examinadas las pruebas aportadas por el denunciado, con el escrito registrado en esta Agencia el 3 de diciembre de 2015, se constata que no hay tratamiento de imágenes. Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse atendido el requerimiento contenido en la resolución R/02299/2015.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución y el **Anexo 1** a D. **A.A.A.**.
3. **NOTIFICAR** la presente Resolución a cada uno de los denunciantes que aparecen en el **Anexo 1**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el



artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, se le informa de que los datos de carácter personal se incluyen en el fichero denominado "Expedientes de la Inspección de Datos", creado por Resolución de 27 de julio de 2001. La finalidad del fichero es la gestión y tramitación de expedientes de la Inspección de Datos. Pueden ser destinatarios de la información los interesados en los procedimientos, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, otras Autoridades de Control, las Administraciones Públicas y las Cortes Generales. El afectado podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan nº 6, 28001 Madrid.